

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-158/2017

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete

SENTENCIA que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el tres de mayo del año en curso en el procedimiento especial sancionador PES/55/2017, al considerarse que la entrevista materia de análisis no constituyó acto anticipado de campaña.

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral del Estado de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de México
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la denuncia. El seis de abril de dos mil diecisiete, MORENA presentó una denuncia en contra de Alfredo del Mazo Maza, en su calidad de precandidato del PRI al Gobierno del Estado de México, así como de dicho instituto político, por actos que presuntamente actualizan infracciones a la normativa electoral en virtud de haber llevado a cabo actos anticipados de campaña derivadas de dos entrevistas en televisión – programa “Venga la Alegría”– y radio –entrevista otorgada al periodista Ciro Gómez Leyva– los días diecisiete y treinta de marzo del año que transcurre respectivamente y que, en su opinión, contienen propuestas de gobierno que lo posicionaron de forma ilegal ante la ciudadanía.

Mediante el escrito número INE-UT/3184/2017 de fecha doce de abril, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió al Consejero Presidente del Instituto Local el escrito original de la queja de referencia, en virtud de corresponder a dicha instancia local la competencia de las infracciones denunciadas.

1.2. Admisión, emplazamiento de los denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos y remisión del expediente. Con motivo de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local ordenó integrar el expediente **PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/067/2017/04**.

El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en cuya acta se desprende la comparecencia del quejoso y de los denunciados por conducto de sus representantes.

Concluida la diligencia, se ordenó integrar el expediente y remitir al Tribunal Local para que emitiera la resolución conducente.

1.3. Resolución del Tribunal Local. El tres de mayo siguiente, el Pleno

del Tribunal Local, sobreseyó respecto de la entrevista en televisión de fecha diecisiete de marzo del presente año, en el programa “Venga la Alegría”, en virtud de que ya había sido objeto de pronunciamiento en un diverso Procedimiento Especial Sancionador -identificado con el número PES/37/2017-.

Asimismo, concluyó que respecto de la entrevista otorgada al periodista Ciro Gómez Leyva, resultaba inexistente la violación denunciada, al estimar que no se actualizaba la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña y que, en esa medida, los hechos controvertidos, se encontraban amparados dentro del ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información.

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral. El siete de mayo de este año, MORENA, interpuso el juicio de referencia para controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer de este juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, debido a que el demandante es un partido político que promueve este juicio para combatir la sentencia del tres de mayo del presente año del Tribunal Electoral del Estado de México, por considerar que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de la

entrevista sujeta a debate con la cual, en opinión del inconforme, se acredita la realización de actos anticipados de campaña por parte de Alfredo del Mazo Maza, en su calidad de precandidato del PRI al Gobierno del Estado de México.

3. PROCEDENCIA

3.1. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia

3.1.1. Forma. Tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Medios, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien la presenta y el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios correspondientes.

3.1.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó al partido actor el tres de mayo de dos mil diecisiete¹ y la fecha de presentación de la demanda fue el siete de mayo siguiente², por tanto, ésta se verificó con oportunidad.

3.1.3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, los partidos políticos son los legitimados para tal efecto y, en el caso, MORENA promueve este juicio.

3.1.4. Personería. El juicio es promovido por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; calidad que está acreditada en términos del artículo 88, párrafo primero, de la Ley de Medios, además de que el

¹ Véase foja 234 del cuaderno accesorio único.

² Véase foja escrito de presentación de demanda que obra en el expediente principal.

Tribunal Local **le reconoció su personería al rendir su informe circunstanciado.**

3.1.5. Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico, ya que tiene la pretensión de revocar una resolución emitida por el Tribunal Local en un procedimiento especial sancionador en el que tuvo el carácter de denunciante y respecto de la cual argumenta que le causa agravio al no prosperar su pretensión.

3.1.6. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, debido a que el Código Local no prevé algún medio de impugnación que la modifique o revoque.

3.1.7. Violación a algún precepto constitucional. Se cumple también con este requisito porque se trata de una exigencia formal que se satisface al mencionarse en la demanda que la resolución reclamada vulnera los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal.

3.1.8. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes. Se cumple con el requisito porque el asunto está vinculado con la resolución de un procedimiento especial sancionador respecto de presuntos actos anticipados de campaña en la elección de Gobernador y este requisito es meramente formal ya que debe garantizarse un recurso idóneo y efectivo en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores locales. Además, existe la posibilidad de que lo decidido pudiera tener alguna incidencia en el proceso electoral local.

3.2. Tercero Interesado

Si bien es cierto que el PRI acude a este juicio con el carácter de tercero interesado porque tiene un interés incompatible con el del actor, se estima que debe desecharse su escrito de comparecencia porque el mismo se presentó fuera del plazo legal correspondiente.

Lo anterior es así, porque de las constancias del expediente se advierte que el término de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios para que se publicite la presentación de este medio de impugnación, inició a las trece horas del ocho de mayo y venció a las trece horas del once siguiente.

No obstante ello, el escrito de referencia se presentó hasta a las trece horas con veintisiete minutos y veintidós segundos de ese mismo día; es decir, fuera del referido plazo de setenta y dos horas.

En consecuencia, se desecha el escrito de tercero interesado.

4. ESTUDO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

Esta controversia tiene su origen con la denuncia realizada por MORENA en contra de Alfredo del Mazo Maza y el PRI por presuntos actos anticipados de campaña, en el contexto del proceso electoral que en la actualidad se desarrolla en el Estado de México para la renovación del cargo de Gobernador.

La conducta que el partido actor señala como infractora de la normatividad electoral, es la relativa a dos entrevistas llevadas a cabo en televisión – programa “Venga la Alegría”– y la radio –entrevista otorgada al periodista Ciro Gómez Leyva– los días diecisiete y treinta de marzo del año que transcurre respectivamente y que, en su opinión, contienen propuestas de gobierno que lo posicionaron de forma ilegal ante la ciudadanía.

Sin embargo, el Tribunal Local en la sentencia impugnada sobreseyó respecto de la entrevista realizada en el programa de televisión “Venga la Alegría” porque ya había sido analizada en un diverso procedimiento sancionador de su índice –PES/37/2017–.

Respecto de la entrevista realizada por el periodista Ciro Gómez Leyva a Alfredo del Mazo Maza, entonces precandidato del PRI en el programa radiofónico de “Grupo Fórmula” el treinta de marzo del presente año, tal autoridad señaló que si bien se acreditaron los elementos temporal y personal, no se satisfizo el elemento subjetivo, el cual es indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña denunciados.

Para tal autoridad, no se evidenció la presentación de una plataforma electoral ni tampoco se advirtió ninguna invitación al voto, sino que, la entrevista denunciada, se desarrolló en un contexto de libertad de expresión, libre ejercicio periodístico y de información para tener una ciudadanía informada capaz de deliberar de forma activa y abierta en los asuntos de interés público.

En consecuencia, el Tribunal Local concluyó que resultó inexistente la conducta denunciada –actos anticipados de campaña–.

Sin embargo, MORENA al promover este medio de impugnación, considera que la resolución impugnada carece de los principios de exhaustividad y congruencia porque el Tribunal Responsable perdió de vista que las declaraciones de Alfredo del Mazo Maza, tenían como finalidad posicionarse frente al electorado porque habló de propuestas de gobierno y de su plataforma electoral, lo cual en opinión del inconforme, no sólo excedió los límites de la libertad de expresión y del derecho a la información, sino que también se acreditó el elemento subjetivo de la conducta denunciada –actos anticipados de campaña–.

En ese sentido, esta Sala Superior analizará en los siguientes apartados, si de la entrevista denunciada se acredita la existencia de los actos anticipados de campaña en los términos que reclama MORENA o si, por el contrario, fue parte del libre ejercicio periodístico protegido por la libertad de expresión del medio de comunicación como lo sostuvo el Tribunal

Responsable.

4.2. Marco Jurídico

4.2.1. Libertad de expresión

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. Lo anterior incluye cualquier expresión, con independencia de que se comprenda en algún trabajo periodístico de cualquier género o formato.

Ahora bien, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, **pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio**, por lo que a fin de determinar si existe transgresión, **se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.**

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, como sucede cuando no se trata de un genuino ejercicio periodístico, sino de una evidente proclividad por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o una clara

animadversión hacia alguno de ellos.

Esta Sala Superior ha establecido como criterio, que no se debe permitir la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista o un mensaje de un partido político que tenga como propósito posicionar a un determinado personaje o ciudadano con miras a participar en un determinado proceso electoral.

4.2.2. Expresiones genéricas en la etapa de intercampanías

Esta Sala Superior y el Instituto Nacional Electoral han referido que la etapa de intercampanía no constituye un periodo para la competencia electoral ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general, sino que se trata de una etapa del proceso electoral en la que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática. Además, este tiempo es compartido con los partidos políticos, quienes lo utilizan para la difusión de mensajes genéricos³.

En este contexto, esta Sala Superior también ha sostenido que en las intercampanías:

i) Son válidas las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, **siempre y cuando no se haga uso explícito**

³ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG219/2014, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP163/2014 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-170/2014 Y SUP-RAP-184/2014, registrado con la clave INE/CG271/2014 de 9 de noviembre de 2014. Visible en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Noviembre/CGex201411-19_1/CGex201411-19_ap_19.pdf.

de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos;

ii) La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que **no es un llamado al voto;**

iii) Se permite la difusión de **cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental**, y;

iv) El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político **con el fin de posicionarlo de forma negativa o positiva**⁴.

4.2.3. Actos anticipados de precampaña o campaña

También se ha considerado que para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o de campaña, las solicitudes de apoyo a un precandidato o candidato deben ser explícitas, o que los actos y expresiones que en el contexto en que sean susceptibles de configurar la infracción normativa tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro e inminente.

En consecuencia, se ha estimado que para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos,

⁴ Veanse SUP-REP-34/2017, y SUP-REP-79/2017.

militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. **Se atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.**

Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano **para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.**

Elemento temporal, referido al **periodo en el cual ocurren los actos**, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En ese sentido, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que la clasificación de propaganda política o electoral que emiten los partidos políticos está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo.

Es decir, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por

objeto la obtención del voto de la ciudadanía⁵.

Conforme a lo anterior, en términos generales puede decirse que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, mientras que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la precampaña y campaña política de los partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.

En el Código Local, el artículo 242 define a los actos de precampaña como las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos por dicho Código.

Por su parte, el numeral 245 del referido Código Local, prevé que los actos anticipados de precampaña y de campaña son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

En consecuencia, y atendiendo el citado marco constitucional y legal se concluye que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de los partidos políticos, **es un elemento**

⁵ Véase SUP-REP-81/2017.

fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan⁶.

4.3. El Tribunal Local determinó de forma correcta que, en la entrevista denunciada, no actualizó el elemento subjetivo para acreditar los actos anticipados de campaña denunciados

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón a MORENA, pues de las expresiones realizadas por Alfredo del Mazo Maza, en la entrevista denunciada, no se advierten invitaciones directas al voto, posicionamiento de su plataforma electoral y mucho menos, que se trate de un acto proselitista encubierto dentro de un ejercicio periodístico.

En efecto, del análisis de la entrevista denunciada que el Tribunal Local transcribió en su totalidad en la resolución impugnada y que la misma no se reproduce en esta sentencia a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se advierten las siguientes expresiones del sujeto denunciado:

- Se define como quien mejor conoce el Estado de México y que sabe resolver los problemas que lo aquejan.
- Las propuestas se abocan a inseguridad.
- Como Presidente Municipal de Huixquilucan, dice, generó las mejores condiciones de seguridad a sus habitantes y disminuyeron los índices de robo a casa habitación, vehículos y transporte.
- Que hay que depurar los cuerpos de policía, pasando por el fortalecimiento del transporte público, hasta lograr que exista una total

⁶ Esta Sala razonó de forma similar al resolver, por unanimidad de votos, el juicio registrado con la clave SUP-JRC-437/2016, el veinticinco de enero del año en curso.

SUP-JRC-158/2017

seguridad, ya que al existir más de dos millones de mexiquenses que van todos los días desde su hogar que se ubica en el Estado de México, hasta la Ciudad de México, muchos de ellos invierten gran tiempo en su traslado.

- Que el Presidente de la República es alguien que ha hecho mucho por el Estado de México, sobre todo por la inversión en infraestructura.
- Es importante darle continuidad a los logros que ya se tienen.
- Destaca su trayectoria y experiencia en los siguientes cargos: como Presidente Municipal, en el Gobierno del Estado de México, en el Instituto Mexiquense del Emprendedor, como Secretario de Turismo y Diputado Federal.
- Es importante que se elija a quien tiene la capacidad, quien puede conservar las cosas buenas que se han logrado y quien puede resolver los retos pendientes.
- Lo que ha escuchado en los recorridos por el Estado, donde la gente agradece y reconoce que se ha crecido en infraestructura y salud, pero hay pendientes todavía para mejorar la atención y para tener insumos y los medicamentos necesarios.

Del análisis de las frases anteriores, se advierte que el entonces precandidato sólo realizó opiniones personales, que atienden al interés general y son de carácter informativo, sin hacer uso explícito de llamados al voto o referencias expresas hacia candidatos.

Expresó opiniones relacionadas con la continuidad de políticas públicas y logros de la actividad gubernamental que como se refirió en el apartado 3.2.3 de este fallo, son expresiones permitidas en la etapa de intercampana y a su vez, hizo referencias a logros gubernamentales de cuando fue Presidente Municipal en Huixquilucan y funcionario público en diversos cargos pero que, también, son afirmaciones válidas en la referida

etapa del proceso.

Sin embargo, y como lo sostuvo el Tribunal Local, las afirmaciones del entonces precandidato analizadas en lo individual, sólo revelan opiniones personales sobre el contexto actual que se vive en el Estado de México, y posicionamientos relacionados con el debate político pero sin que existieran llamamientos al voto o se presentara alguna plataforma electoral que ponga en perjuicio o incida en el principio de equidad de la contienda.

Además, lo anterior se contextualizó dentro del desarrollo de entrevistas realizadas dentro de un genuino contexto periodístico porque las afirmaciones de Alfredo del Mazo Maza, se realizaron en respuesta a diversos comentarios y cuestionamientos que el mismo periodista le realizó.

En efecto, como se estableció en el apartado 3.2. de esta sentencia, la libertad de expresión, tratándose de la labor periodística, debe gozar de las condiciones para lograr un debate sobre temas de interés público abierto, desinhibido y robusto, pues debe prevalecer la libre circulación de las ideas, con independencia de la forma estilística en que se decidan presentar, en tanto con ello se abona a la construcción de una sociedad pluralista, tolerante y mejor informada.

Sin embargo, esas frases se realizaron dentro del contexto de diversas entrevistas **que se desahogaron con espontaneidad y de acuerdo a cuestionamientos y planteamientos realizados** por el propio periodista, en un ejercicio de libre expresión, comunicación de ideas y labor periodística, sin que se advierta en el expediente mayores elementos que permitan inferir lo contrario.

Es decir, dicho fraseo se desarrolló dentro de una **interacción** natural entre el entrevistador y el entrevistado, porque de manera objetiva se realizaron preguntas que fueron contestadas por el entonces precandidato propiciando un **diálogo** entre ambos.

Por ello se considera que no puede presumirse de las entrevistas denunciadas una **finalidad** distinta a la de obtener información respecto de la postura y propuestas del entonces precandidato con relación a temas políticos y sociales de interés para la comunidad que habita en el Estado de México.

Además, no debe perderse de vista que tanto los precandidatos y candidatos, son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones, análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural, lo cual se intensifica en las etapas de precampaña, intercampaña y por supuesto, campaña.

Por ello es que tales fragmentos de la entrevista denunciada no pueden considerarse por sí mismos, como elementos que impliquen realizar un posicionamiento de alguna plataforma electoral o una invitación al voto. Es decir, no se actualizó el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

En consecuencia, al no demostrarse la actualización de la infracción denunciada tal como lo sostuvo el Tribunal Responsable en la sentencia impugnada, lo que procede es confirmar tal determinación.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador PES/55/2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JRC-158/2017

Federación, por unanimidad de votos ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO